



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 326 de 2020

Repartido N° 352

Agosto de 2021

DONACIONES INOFICIOSAS

Modificación de la regulación establecida por el Código Civil

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Carmen Asiaín, Graciela Bianchi y Carlos Camy
- Comparativo entre el proyecto de ley presentado por los señores Senadores Carmen Asiaín, Graciela Bianchi y Carlos Camy y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Disposiciones citadas

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

Artículo 1º.- Derógase el artículo 1112 del Código Civil.

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 1639 del Código Civil el siguiente inciso:

“La acción de reducción de donaciones inoficiosas, sólo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1640 inciso segundo”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1640 del Código Civil por el siguiente:

“La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero”.

Artículo 4º.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará a las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Sala de la Comisión, 24 de agosto de 2021

GRACIELA BIANCHI
Miembro informante

CARMEN ASIAÍN

CARLOS CAMY

CHARLES CARRERA
Discorde

GUILLERMO DOMENECH

LILIAM KECHICHIAN
Discorde

PABLO LANZ

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Discorde

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS PRESENTADO POR LOS SEÑORES
SENADORES CARMEN ASIAÍN, GRACIELA
BIANCHI Y CARLOS CAMY

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	12.50
Fecha	13/10/20
Carpeta Nº	326/20

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- “Derógase el artículo 1112 del Código Civil.”

Artículo 2.- “La acción de reducción de donaciones inoficiosas a que refiere el artículo 1639 del Código Civil solo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legítima es una de las asignaciones forzosas que prevé el artículo 870 del Código Civil, la cual es definida por el artículo 884 de dicho código como *la parte de bienes que la ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que este no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación.*

Los herederos que tienen legítima se llaman legitimarios o herederos forzosos (artículo 884 inc. 2 del Código Civil).

Cualquier persona puede vulnerar la legítima referida a través de disposiciones testamentarias o de donaciones, frente a lo cual, la ley le ofrece al legitimario dos herramientas para reclamar su legítima: la acción de reforma de testamento y la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

La acción de reducción de donaciones inoficiosas tiene por objeto reclamar, no las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, lo cual se desprende de los artículos 1639 y 1108 del Código Civil.¹ El legitimario podrá reclamar el total del valor o una parte, según alcance o no para completar el monto en que la legítima fue afectada. La posibilidad de iniciar esta acción caduca a los cuatro años contados desde la apertura de la sucesión del donante (artículo 1643 del Código Civil).

Si el objeto donado fue un bien mueble, el legitimario podrá reclamar el valor correspondiente al donatario pero no al tercero adquirente en caso de que el donatario lo haya enajenado. En cambio, si el objeto donado fue un inmueble, el legitimario podrá reclamar el valor correspondiente al donatario y, en caso de que este sea insolvente y haya enajenado el bien, también podrá reclamarle al tercero poseedor.

Al respecto dispone el artículo 1112 del Código Civil: *Cuando el inmueble o inmuebles donados excedieren el haber del donatario y este los hubiese*

¹ Conforme: VAZ FERREIRA, Eduardo, “Tratado de las Sucesiones” Tomo II, pág. 417, Montevideo año 1968, CAROZZI FAILDE, Ema “Manual de Derecho Sucesorio” Tomo I, FCU, 2 edición, pág. 193.

enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercero poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

En virtud de dicho artículo, a partir del momento en que el donatario enajena el inmueble, comienzan a existir para el caso eventual de reducción dos obligaciones diferentes: 1) una obligación principal y personal que es la del donatario y sus sucesores a título universal; 2) una obligación subsidiaria y real (*propter rem*) que es la que corresponde al tercero poseedor, que será quien adquiera el inmueble del donatario o quienes lo sucedan en su derecho.² El objeto de estas dos obligaciones es entregar al legitimario una suma de dinero equivalente al valor de toda la donación o de la parte que afectó su legítima.

La segunda obligación mencionada, que tiene como sujeto pasivo al tercero poseedor, genera grandes problemas prácticos cuando de un antecedente dominial surge una donación de un inmueble, ya que mientras no caduque la acción de reducción de donaciones inoficiosas, estará latente la posibilidad de que un legitimario la inicie y reclame el valor de la donación al tercero propietario.

De este modo, si una persona compra un inmueble y entre sus antecedentes se encuentra una donación, eventualmente puede ser sujeto pasivo de una deuda muy importante y condenado a pagar al heredero forzoso del donante el valor que el inmueble tenía al momento en que se celebró la donación.

Las personas cuando proyectan comprar una vivienda, naturalmente quieren pagar el precio y que nadie les reclame más dinero, y cuando se le informa la eventualidad de que un heredero forzoso puede reclamar el valor del bien, las personas suelen desistir de adquirir ese inmueble.

Corolario de ello ha sido que las Instituciones Bancarias renieguen la aceptación de titulaciones de las cuales surja un antecedente donación como garantía hipotecaria y en consecuencia se generó la negativa de muchos Escribanos a aceptar este tipo de títulos y de aquellas personas que querían comprar el inmueble de concretar la compra, generándose una paralización de la comercialización de estos inmuebles. Solo a través de las solicitudes de determinadas garantías como una fianza futura³ que hagan

²Conforme: VAZ FERREIRA, Eduardo, "Tratado de las Sucesiones" Tomo II, pág. 443, Montevideo año 1968 AREZO PÍRIZ, Enrique, "Tratado de las Particiones" Tomo II, 1997, AEU, pág.189.

³ Solución promovida por la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay en diversos informes (a vía de ejemplo expediente 173/2010) al adherir a la postura sostenida por MOLLA, Roque en "Validez de la Fianza otorgada por los futuros legitimarios", ADCU N° XXX, pág. 841 y siguientes.

más difícil el reclamo al tercero poseedor, se ha podido atenuar el problema, pero aun así, los inconvenientes prácticos permanecen.

Por causa de los problemas mencionados, en la actualidad el contrato de donación de inmuebles que además de ser legal es muy loable por el ánimo de liberalidad que lo fundamenta, ha caído en desuso y lo que es peor aún, aquellos que han otorgado una donación, se encuentran con un título que tiene innumerables dificultades para circular con fluidez.

Si bien es cierto que existen casos de personas que realizan donaciones con ánimo de vulnerar la legítima de un heredero forzoso, en la enorme mayoría de los casos no es la intención del donante. Es muy común que los padres quieran donar inmuebles a sus hijos únicos para verlos desarrollar su vida, o personas sin herederos forzosos quieran donar inmuebles y luego la circulación del bien se detiene porque el donante no puede demostrar que no tiene herederos forzosos.

Mientras el donante no fallece no es posible saber si esa donación es inoficiosa o no. No es posible anticipadamente renunciar al derecho de reducción de las donaciones inoficiosas.

Vale destacar, que la derogación del artículo 1112 Código Civil no significa que el heredero forzoso va a estar desprotegido. Significa que va a tener las mismas acciones que en la actualidad tiene con relación a los bienes muebles, es decir, va a poder reclamar el valor de la donación al donatario o a sus sucesores a título universal pero no al tercero que le compró al donatario, con lo cual se soluciona la circulación de los bienes planteado.

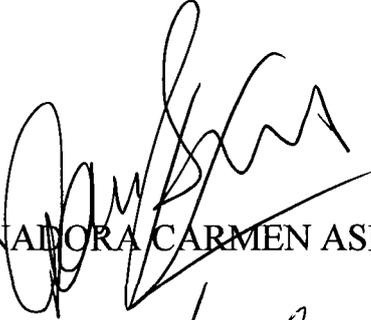
En la actualidad, el valor de los bienes muebles puede ser mucho mayor que el de un bien inmueble, por lo cual la diferente regulación entre bienes muebles e inmuebles ya no se justifica, y debido a los enormes problemas que ha generado el artículo 1112 Código Civil, será beneficioso para toda la sociedad unificar la regulación, de modo que en cualquier caso, ya se trate de la donación de un bien mueble o inmueble, la acción del legitimario se limite a reclamar el valor de la donación al donatario o sus sucesores a título universal y se excluya de la obligación a los demás terceros que adquieran el bien.

Por tales razones, a través del presente proyecto de ley se pretende que en materia de donaciones inoficiosas relativas a inmuebles, persista la obligación principal y personal del donatario o sus herederos a devolver el

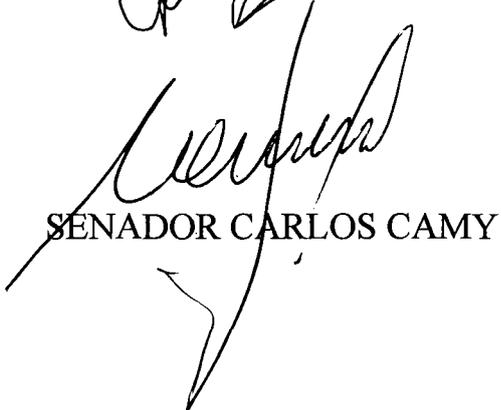
valor en que se afectó al legitimario, pero que se derogue la obligación subsidiaria y real que pesa contra los terceros poseedores.



SENADORA GRACIELA BIANCHI



SENADORA CARMEN ASIAÍN



SENADOR CARLOS CAMY

COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE LEY
PRESENTADO POR LOS SEÑORES
SENADORES CARMEN ASIAÍN, GRACIELA
BIANCHI Y CARLOS CAMY Y EL PROYECTO DE
LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN
DE LA CÁMARA DE SENADORES

<p>Proyecto de ley de las señoras Senadoras Carmen Asiaín, Graciela Bianchi y el señor Senador Carlos Camy</p>	<p>Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión</p>
<p>Artículo 1º.- Derógase el artículo 1112 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 1º.- Derógase el artículo 1112 del Código Civil.</p>
<p>Artículo 2º.- La acción de reducción de donaciones inoficiosas <u>a que refiere el artículo 1639 del Código Civil</u> solo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal.</p>	<p>Artículo 2º.- Agrégase al artículo 1639 del Código Civil el siguiente inciso:</p> <p>“La acción de reducción de donaciones inoficiosas, sólo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1640 inciso segundo”.</p>
	<p>Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1640 del Código Civil por el siguiente:</p> <p>“La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero”.</p>
	<p>Artículo 4º.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará a las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.</p>

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO CIVIL

LIBRO TERCERO - DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO TITULO IV - DE LA SUCESION TESTAMENTARIA CAPITULO IV - DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

Artículo 870.- Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Estas asignaciones son:

1º.- Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2º.- La porción conyugal.

3º.- Las legítimas.

SECCION III - DE LAS LEGÍTIMAS

Artículo 884.- Llámase legítima la parte de bienes que la Ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que éste no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación.

Los herederos que tienen legítima se llaman legitimarios o herederos forzosos.

TITULO VI - DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTADA O INTESTADA CAPITULO V - DE LA COLACION Y PARTICION SECCION I - DE LA COLACION

Artículo 1108.- La colación se hace, no de las mismas cosas donadas, sino del justiprecio en unidades reajustables que tenían al tiempo de la donación.

El aumento o deterioro posterior y aun su pérdida total, casual o culpable, serán a cargo y riesgo del donatario.

Artículo 1112.- Cuando el inmueble o inmuebles donados excedieren el haber del donatario y éste los hubiese enajenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

LIBRO CUARTO - DE LAS OBLIGACIONES SEGUNDA PARTE - DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS TITULO I - DE LAS DONACIONES CAPITULO IV - DE LA RESCISION, REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES

Artículo 1639.- Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1626 tengan el carácter de inoficiosas, hecho el cálculo general de los bienes del

donante al tiempo de su muerte podrán reducirse en cuanto al exceso, a instancia de los herederos forzosos ya sea que éstos hayan aceptado la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 y en el Capítulo V, Título VI del Libro Tercero.

Artículo 1640.- Si las donaciones no cupieren todas en la porción disponible, se suprimirán o reducirán las más recientes por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento en lo que resultare exceso.

La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero. (Artículo 1112).

En este caso no entrará en el cálculo general de bienes el valor de la donación hecha al insolvente; sin perjuicio de que si viniere después a mejor fortuna sea obligado a reintegrar a los otros donatarios y al heredero de lo que les hizo perder el estado de insolvencia.

Artículo 1643.- Se extinguirá en todos casos la acción de reducción por el transcurso de cuatro años, contados desde que se abrió la sucesión del donante.

